



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 28 de julio de 2026

CITE: ALP/BPLP/JJG/CD/N.I.: No. 12/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL RECIBIDO 30 JUL 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 30 JUL 2026	
HORA:	FIRMA:	HORA: 11:44	FIRMA:
REGISTRO:	Nº FOJAS: 17		

Ref.: **PRESENTA PROYECTO DE LEY**

De mi mayor consideración:

PL-677 / 25

En mi calidad de Diputada Nacional quiero hacerle llegar un saludo cordial y desearle éxitos en las funciones que desempeña por el Estado Boliviano.

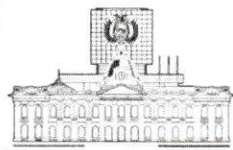
El motivo de la presente es para presentarle conforme a los Arts.: 158, 162 y 163 de la Constitución Política del Estado y 7 del Reglamento General de la Cámara de Diputados a iniciativa legislativa el **"PROYECTO DE LEY DE EMBANDERAMIENTO GENERAL OBLIGATORIO DEL MES DE AGOSTO, MES DE LA PATRIA Y DE LA IDENTIDAD NACIONAL"**.

Con este particular motivo, saludo a Usted, con las atenciones más distinguidas.

Atentamente,

JJG
Cc/Arch.
Contacto AGP: 79180823

Maria E. Pachacuti Ticona
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

Juliana G. J...
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega

VICEPRESIDENTE

TRABAJO PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO PARLAMENTARIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

**"LEY DE EMBANDERAMIENTO GENERAL OBLIGATORIO DEL
MES DE AGOSTO, MES DE LA PATRIA Y DE LA IDENTIDAD
NACIONAL"**

PL-677/25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes históricos de los símbolos patrios de Bolivia

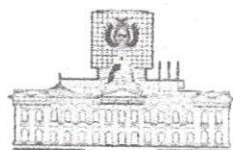
La Bandera Tricolor constituye el símbolo más antiguo y de mayor arraigo popular entre los emblemas del Estado boliviano. Sus colores —rojo, amarillo y verde— fueron definidos mediante la Ley de 5 de noviembre de 1851, promulgada durante el gobierno del Mariscal Manuel Isidoro Belzu, y su reglamentación de uso fue precisada posteriormente por el Decreto Supremo de 14 de julio de 1888 y por la Ley de 10 de noviembre de 1961. Estas disposiciones, dictadas a lo largo de más de un siglo y medio, dan cuenta de una preocupación constante del Estado boliviano por preservar la correcta utilización de su enseña nacional.

Con la refundación del Estado como Estado Plurinacional a partir de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, se incorporaron nuevos símbolos que representan la diversidad cultural del país, entre ellos la Wiphala, la Escarapela, la Flor de la Kantuta y la Flor del Patujú, junto al Himno Boliviano, el Escudo de Armas y la propia Bandera Tricolor, todos ellos reconocidos como Símbolos del Estado en el Parágrafo II del Artículo 6 del texto constitucional.

El mes de agosto tiene, en este contexto, un significado singular para la identidad boliviana: el día 6 de agosto se conmemora el aniversario de la fundación de la República, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, proclamada en 1825; el día 7 de agosto se recuerda el Día de las Fuerzas Armadas de la Nación; y a lo largo de todo el mes se desarrollan en el país desfiles cívico-militares, actos escolares, ferias patrióticas y actividades culturales en las que la población expresa de manera espontánea su identificación con la Patria. Agosto es, en suma, el mes cívico por excelencia del calendario boliviano.

2. Marco constitucional vigente

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 6, Parágrafo II, establece expresamente que los Símbolos del Estado son la Bandera Tricolor rojo, amarillo y verde; el Himno Boliviano; el Escudo de Armas; la Wiphala; la Escarapela; la Flor de la Kantuta y la Flor del Patujú. Este reconocimiento de rango constitucional otorga a la Bandera Tricolor una jerarquía normativa que exige, en desarrollo del



-CAMARA DE DIPUTADOS-



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

propio texto constitucional, mecanismos legales que garanticen su respeto, difusión y utilización uniforme en todo el territorio nacional.

Asimismo, el Artículo 108, numeral 4), de la Constitución Política del Estado, establece como deber de las bolivianas y los bolivianos el de "promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución", entre los cuales se encuentran la unidad, la solidaridad y el respeto a los símbolos e instituciones que representan a la Nación. En similar sentido, el Artículo 9, numeral 2), señala como fin y función esencial del Estado la de "garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades", lo cual comprende la afirmación de una identidad nacional compartida por encima de las diferencias regionales.

Por su parte, los Artículos 297, 300, 302 y 304 de la Constitución Política del Estado definen el régimen de competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas entre el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, marco dentro del cual la presente iniciativa articula responsabilidades diferenciadas para cada nivel de gobierno, respetando en todo momento el principio de autonomía consagrado en el Artículo 272 de la Norma Suprema.

3. Marco legal y reglamentario vigente

El uso de los símbolos patrios se encuentra actualmente regulado, a nivel infraconstitucional, por el Decreto Supremo N° 27630 de 19 de julio de 2004, que sistematiza las características de la Bandera y el Escudo Nacionales, y por el Decreto Supremo N.º 0241 de 5 de agosto de 2009, que desarrolla de manera más amplia las características y usos de la totalidad de los Símbolos del Estado incorporados por la Constitución Política del Estado de 2009.

El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 0241 dispone, en su Parágrafo I, que en las conmemoraciones patrióticas y fiestas cívicas la población civil izará la Bandera Tricolor en sus casas y edificios, derecho que se hace extensivo a los extranjeros que deseen ejercerlo. El Artículo 11 de la misma norma dispone el izamiento de la Bandera Tricolor en la inauguración de eventos deportivos de nivel nacional, departamental o municipal. El Artículo 5 del citado Decreto Supremo, por su parte, ordena que la Bandera Tricolor sea izada todos los días hábiles en el Palacio de Gobierno, el Palacio Legislativo, el Palacio de Justicia, los ministerios, las gobernaciones y las representaciones diplomáticas y consulares del país.

No obstante la existencia de este marco reglamentario, la práctica del embanderamiento general durante el mes de agosto continúa dependiendo, en gran



CÁMARA DE DIPUTADOS

2013-2016



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

medida, de la costumbre y de la voluntad cívica de la ciudadanía, sin que exista una Ley en sentido formal que ordene, articule y dé continuidad, a través de los tres niveles de gobierno, a la obligación de embanderar de manera general y sostenida la totalidad del mes aniversario de la Patria. Dicho vacío normativo de rango legal es precisamente el que la presente iniciativa busca superar, sin perjuicio de la vigencia y aplicación de los decretos supremos citados, a los que la presente Ley se remite y con los cuales guarda plena compatibilidad.

Cabe también señalar que el Código Penal boliviano, en su Artículo 217, tipifica el delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales, sancionando a quien de cualquier manera ultrajare la Bandera, el Escudo o el Himno de la Nación. La presente iniciativa no modifica ni pretende modificar dicho tipo penal, materia reservada a Ley especial en el ámbito penal, sino que se limita a establecer, en el ámbito administrativo, la obligatoriedad positiva del embanderamiento, como conducta cívica distinta y complementaria a la protección penal ya existente contra el ultraje a los símbolos patrios.

4. Competencias de los niveles autonómicos involucrados

La Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", de 19 de julio de 2010, desarrolla el régimen de competencias asignado por la Constitución Política del Estado a cada nivel autonómico. En su Artículo 8, la citada Ley establece como una de las funciones generales de las autonomías la de "reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural", mandato que resulta plenamente coherente con el objeto de la presente Ley.

De conformidad con el Artículo 300, Parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales cuentan con competencias exclusivas en materia de promoción y conservación del patrimonio cultural, histórico y artístico dentro de su jurisdicción, en cuyo marco pueden asumir un rol activo de coordinación, difusión y ejecución de campañas de embanderamiento a nivel departamental.

De conformidad con el Artículo 302, Parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos municipales tienen competencia exclusiva para promover y suscribir convenios con relación a políticas y programas de identidad, cultura, actividades cívicas y festividades locales, lo que sustenta que sean precisamente los municipios —por su cercanía y capacidad de fiscalización territorial— los llamados a reglamentar, mediante Ordenanza Municipal, los aspectos operativos del embanderamiento dentro de su jurisdicción, en el marco de lo que la presente Ley establece.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Finalmente, respecto de las autonomías indígena originario campesinas, el Artículo 304 de la Constitución Política del Estado reconoce competencias vinculadas a la preservación de su identidad cultural y organización territorial, correspondiendo a la presente Ley garantizar que la aplicación del embanderamiento se realice en un marco de interculturalidad y respeto a los símbolos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en particular a la Wiphala, cuyo uso conjunto con la Bandera Tricolor ya se encuentra reconocido por el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 0241.

5. Diagnóstico y problemática identificada

- *Dispersión normativa:* existen decretos supremos y ordenanzas municipales aisladas, pero no una Ley marco que armonice la actuación de los tres niveles de gobierno durante el mes de agosto.
- *Heterogeneidad territorial:* mientras algunos municipios promueven activamente el embanderamiento mediante ordenanza, en otros la práctica es enteramente espontánea y carece de campañas de acompañamiento.
- *Debilitamiento progresivo de la práctica cívica* en determinados sectores urbanos, particularmente en edificios de propiedad horizontal y centros comerciales, donde la ausencia de una autoridad única dificulta la decisión colectiva de embanderar.
- *Falta de articulación* entre la política educativa y la práctica del embanderamiento, pese al valor pedagógico que ésta reviste para la formación cívica de niñas, niños y adolescentes.
- *Inexistencia de mecanismos de incentivo* (reconocimientos, concursos cívicos) que fortalezcan la adhesión voluntaria de la ciudadanía, más allá de la lógica sancionatoria.

El diagnóstico expuesto evidencia que la problemática no reside en la falta de valoración social hacia los símbolos patrios —que la encuesta y la práctica social muestran arraigada— sino en la ausencia de un marco legal de rango de Ley, con vocación de permanencia más allá de un decreto o una gestión de gobierno, que ordene, articule y dé sostenibilidad institucional a esta práctica cívica.

6. Derecho comparado

La experiencia de países vecinos resulta ilustrativa. En la República del Perú, el Decreto Ley N.° 11323 regula desde hace décadas el uso obligatorio del Pabellón y la Bandera Nacional, estableciendo en su Artículo 8 que la Bandera Nacional, sin escudo, es de uso obligatorio en edificios, casas, fábricas y demás predios de propiedad particular durante los días de Fiestas Patrias. Sobre esa base legal, año a año, las municipalidades metropolitanas y provinciales del Perú —entre ellas la Municipalidad Metropolitana de Lima y los municipios de San Isidro, La Molina,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Jesús María y otros— emiten decretos de alcaldía que disponen el embanderamiento general de viviendas, instituciones públicas y privadas, y establecimientos comerciales durante todo el mes de julio, mes en que dicho país conmemora su independencia, contemplando en algunos casos sanciones administrativas proporcionales calculadas sobre la Unidad Impositiva Tributaria.

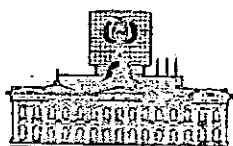
Dicho modelo comparado resulta relevante para la presente iniciativa por dos razones. Primero, porque demuestra que la articulación entre una norma nacional de carácter general y normas municipales de ejecución operativa es una técnica legislativa consolidada en la región para este tipo de política pública. Segundo, porque evidencia la importancia de diferenciar el trato normativo entre la vivienda particular —donde la obligación se sustenta primordialmente en el deber cívico y la persuasión antes que en la sanción económica— y las entidades públicas, empresas y establecimientos comerciales, donde resulta razonable prever consecuencias administrativas más precisas ante el incumplimiento. La presente Ley recoge y adapta esta lógica de proporcionalidad al contexto constitucional y autonómico boliviano.

7. Justificación y finalidad de la propuesta

La presente iniciativa legislativa se justifica en la necesidad de fortalecer, a través de un instrumento normativo de rango de Ley, la identidad nacional y el sentido de pertenencia de la ciudadanía boliviana con su Estado, sus instituciones y su historia común, tomando como vehículo simbólico a la Bandera Tricolor, símbolo de mayor reconocimiento y consenso social entre los Símbolos del Estado.

El embanderamiento general durante el mes de agosto constituye, además, una oportunidad para la educación cívica de las nuevas generaciones, para la promoción del turismo interno y receptivo durante el mes patrio, para la dinamización de la pequeña industria textil y artesanal nacional dedicada a la confección de banderas, y para el fortalecimiento del tejido asociativo y comunitario en barrios, condominios y unidades educativas, que suelen organizar de manera colectiva la decoración patriótica de sus espacios.

La presente Ley no pretende sustituir la iniciativa ciudadana ni imponer una uniformidad forzada, sino dotar de un marco jurídico de rango legal, con vocación de permanencia en el tiempo, a una práctica que ya goza de amplio arraigo social, articulando de manera ordenada y respetuosa de las autonomías la actuación conjunta del nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y los gobiernos autónomos indígena originario campesinos.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-

2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

8. Impacto esperado

- **Impacto social:** fortalecimiento del sentido de identidad y unidad nacional, en un contexto de diversidad cultural reconocida por la propia Constitución Política del Estado.
- **Impacto educativo:** incorporación de la práctica del embanderamiento como contenido transversal de formación en valores cívicos dentro del Sistema Educativo Plurinacional.
- **Impacto económico y productivo:** dinamización de la demanda de banderas, banderines, escarapelas y ornamentos patrios producidos por micro y pequeñas empresas, artesanos y organizaciones económicas comunitarias bolivianas.
- **Impacto institucional:** mayor articulación y coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en la ejecución de una política pública de alcance nacional.
- **Impacto turístico:** mejora de la imagen país durante el mes de mayor afluencia de visitantes vinculados a las festividades patrias, incluyendo la Feria Exposición y otros eventos de proyección internacional.

9. Perspectiva de inclusión y equidad

La presente iniciativa ha sido diseñada bajo un enfoque de inclusión, reconociendo la diversidad económica, social y territorial del país. Por ello, se ha optado deliberadamente por no imponer sanciones pecuniarias a las viviendas particulares, evitando que una obligación de naturaleza cívica se convierta en una carga económica adicional para las familias bolivianas, en particular para aquellas en situación de vulnerabilidad. La Disposición Adicional Segunda del proyecto habilita expresamente a los Gobiernos Autónomos Municipales a implementar programas de facilitación de banderas para dichos casos, en articulación con organizaciones sociales y juntas vecinales.

De igual manera, el proyecto reconoce la particular situación de las Autonomías Indígena Originario Campesinas y de las zonas rurales dispersas, donde la práctica del embanderamiento puede adoptar formas distintas a las de los centros urbanos, motivo por el cual el Artículo 20 remite la forma concreta de implementación a las propias normas y procedimientos de dichas naciones y pueblos, en un marco de pleno respeto a la libre determinación reconocida por la Constitución Política del Estado.

10. Sostenibilidad y producción responsable

Se ha considerado pertinente incorporar, a través de la Disposición Adicional Primera, un mandato de fomento a la producción nacional de banderas por parte de



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023 2026

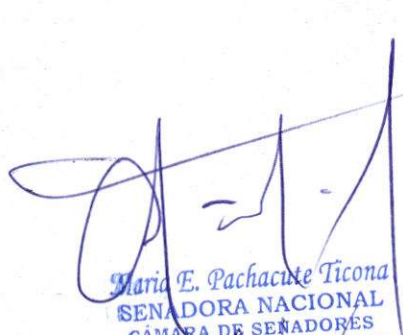


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

micro y pequeñas empresas, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, lo cual no solo dinamiza la economía local sino que permite priorizar cadenas productivas de menor huella logística frente a la importación de banderas de fabricación extranjera. Se recomienda que la reglamentación que emita el Órgano Ejecutivo, en desarrollo de la presente Ley, incorpore criterios de responsabilidad ambiental en los procesos de producción textil vinculados a la confección de banderas, promoviendo el uso de insumos duraderos que permitan la reutilización del símbolo patrio en gestiones sucesivas, antes que su descarte anual.

11. Compatibilidad constitucional y legal de la propuesta

La presente iniciativa ha sido diseñada respetando escrupulosamente el reparto competencial establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 031. No invade competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, sino que —conforme a la técnica legislativa de las leyes de bases o leyes marco— establece un mandato general de obligatoriedad y remite a cada nivel de gobierno la reglamentación operativa dentro de su respectiva jurisdicción, mediante Decreto Supremo en el caso del Órgano Ejecutivo y mediante Ordenanza Municipal o norma departamental equivalente en el caso de las entidades territoriales autónomas. Asimismo, la propuesta no modifica el Código Penal ni crea nuevos tipos penales, limitándose al ámbito del deber cívico y administrativo, por lo que no existe reserva de ley orgánica o de mayoría especial que resulte aplicable, correspondiendo su aprobación por mayoría simple en el marco del procedimiento legislativo ordinario.

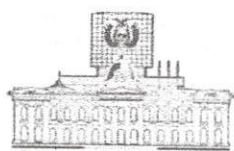

María E. Pachacuti Ticona
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Julieta B. Jiménez Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Msc. DAEN Ariel Emilio Caceres Rodriguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ


Claudia Bilbao Espinoza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



-CÁMARA DE DIPUTADOS-



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° _____ / 2026

PL-677/25

**"LEY DE EMBANDERAMIENTO GENERAL OBLIGATORIO DEL
MES DE AGOSTO, MES DE LA PATRIA Y DE LA IDENTIDAD
NACIONAL"**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer, con rango de Ley, la obligatoriedad del embanderamiento general con la Bandera Tricolor del Estado Plurinacional de Bolivia durante todo el mes de agosto de cada año, así como definir las competencias, mecanismos de coordinación, promoción, fiscalización y régimen de excepciones aplicables a los sujetos obligados en los tres niveles de gobierno.

Artículo 2.- (FINALIDAD).

La presente Ley tiene la finalidad de fortalecer la identidad nacional, el sentido de pertenencia y el patriotismo de las bolivianas y los bolivianos, promoviendo el respeto, difusión y correcto uso de la Bandera Tricolor como Símbolo del Estado, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad reconocida por la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y alcanza a las entidades del nivel central del Estado, a las entidades territoriales autónomas departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas, y a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, señaladas en el Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 4.- (MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL).

La presente Ley se sustenta en los Artículos 6, 7, 9, 108, 272, 297, 300, 302 y 304 de la Constitución Política del Estado; se desarrolla en armonía con el Decreto Supremo N.º 27630 de 19 de julio de 2004, el Decreto Supremo N.º 0241 de 5 de agosto de 2009, y la Ley N.º 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización



-CAMARA DE DIPUTADOS-

2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"Andrés Ibáñez" de 19 de julio de 2010, normas que mantienen plena vigencia y aplicación en todo aquello que no sea expresamente regulado por la presente Ley.

Artículo 5.- (PRINCIPIOS).

La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de unidad nacional, interculturalidad, proporcionalidad, buena fe cívica, coordinación y lealtad institucional entre niveles de gobierno, y respeto a la diversidad cultural y religiosa reconocida por la Constitución Política del Estado.

Artículo 6.- (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente Ley, se entiende por: a) Embanderamiento general: la colocación visible y ostensible de la Bandera Tricolor en el frontis, fachada, balcón, mástil o ingreso principal de un inmueble; b) Sujeto obligado: toda persona natural o jurídica, pública o privada, comprendida en el Artículo 9 de la presente Ley; c) Autoridad competente: la instancia del nivel central del Estado o de la entidad territorial autónoma facultada para la ejecución, promoción o fiscalización de la presente Ley dentro de su respectivo ámbito de competencia.

**TÍTULO I
DEL EMBANDERAMIENTO GENERAL OBLIGATORIO**

**CAPÍTULO I
OBLIGATORIEDAD Y PERIODO**

Artículo 7.- (OBLIGATORIEDAD GENERAL).

Se declara de carácter obligatorio, en todo el territorio nacional, el embanderamiento general con la Bandera Tricolor durante el mes de agosto de cada año, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía de izar de manera conjunta la Wiphala y otros símbolos culturales propios, conforme al Artículo 31 del Decreto Supremo N.º 0241.

Artículo 8.- (PERIODO DE EMBANDERAMIENTO OBLIGATORIO).

El período de embanderamiento general obligatorio comprende desde el primer día hasta el último día del mes de agosto de cada año, debiendo intensificarse la exhibición de la Bandera Tricolor entre los días 5 y 7 de agosto, en conmemoración del aniversario de la fundación de la República y del Día de las Fuerzas Armadas de la Nación, sin perjuicio de las fechas cívicas adicionales que cada entidad territorial autónoma determine dentro de su respectiva jurisdicción.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-

2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9.- (SUJETOS OBLIGADOS).

Están obligados al embanderamiento general dispuesto por la presente Ley: a) Las viviendas particulares, urbanas y rurales; b) Los edificios y sedes de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, en sus niveles central, departamental y municipal; c) Las entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas; d) Las empresas privadas, entidades financieras, cooperativas y establecimientos comerciales e industriales; e) Las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas, así como las universidades públicas y privadas; f) Los edificios de propiedad horizontal y condominios, a través de sus administraciones o juntas de copropietarios; g) Las terminales de transporte terrestre, aéreo y ferroviario, y los mercados y espacios de uso público administrados por entidades autónomas; h) Las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, conforme a las normas y usos del derecho internacional.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE USO DE LA BANDERA

Artículo 10.- (SÍMBOLO A IZAR).

El símbolo a izar es la Bandera Tricolor rojo, amarillo y verde del Estado Plurinacional de Bolivia, con las proporciones y características técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 27630 y el Decreto Supremo N° 0241. Las instituciones públicas izarán la Bandera Tricolor con el Escudo de Armas en la franja amarilla, conforme a dichas normas; los particulares podrán izar la Bandera Tricolor con o sin Escudo de Armas.

Artículo 11.- (UBICACIÓN Y FORMA DE IZADO).

La Bandera Tricolor deberá ubicarse en un lugar visible desde la vía pública, preferentemente en el frontis, balcón, azotea o ingreso principal del inmueble. En las instituciones públicas, la Wiphala se izará al lado izquierdo de la Bandera Tricolor, conforme al Artículo 31 del Decreto Supremo N° 0241.

Artículo 12.- (ESTADO Y MANTENIMIENTO).

La Bandera Tricolor que se ice en cumplimiento de la presente Ley deberá encontrarse en buen estado de conservación, limpia y sin roturas, guardando una proporción razonable con las dimensiones del inmueble en que se exhiba.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-

2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- (EXCEPCIONES).

Se exceptúa de la obligación establecida en la presente Ley a: a) los inmuebles que se encuentren en estado de refacción, demolición o abandono declarado; b) las zonas declaradas en emergencia o desastre conforme a la Ley N.º 602, de Gestión de Riesgos; c) los templos y centros de culto de las distintas confesiones religiosas, que podrán regular la forma de su participación conforme a su propia normativa interna, sin que ello constituya incumplimiento sancionable; d) las personas en situación de vulnerabilidad económica debidamente acreditada ante el Gobierno Autónomo Municipal, casos en los cuales el municipio, en coordinación con organizaciones sociales, podrá facilitar el acceso a la Bandera Tricolor conforme a la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley.

TÍTULO II

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 14.- (MINISTERIO DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN).

El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización es la instancia rectora a nivel nacional para la promoción, difusión y seguimiento del cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales autónomas.

Artículo 15.- (MINISTERIO DE EDUCACIÓN).

El Ministerio de Educación incorporará, dentro del calendario escolar y las actividades del mes de agosto, contenidos de formación cívica relacionados con el embanderamiento general, la historia de los símbolos patrios y el respeto a la diversidad cultural del Estado Plurinacional.

Artículo 16.- (FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA).

Las Fuerzas Armadas del Estado y la Policía Boliviana continuarán a cargo de los actos protocolares oficiales de izamiento de la Bandera Tricolor en las fechas cívico-militares del mes de agosto, conforme a sus reglamentos internos y al Decreto Supremo N.º 0241.



- CÁMARA DE DIPUTADOS -



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17.- (MINISTERIO DE COMUNICACIÓN Y ENTIDADES DE MEDIOS ESTATALES).

El Ministerio de la Presidencia, a través del Ministerio de Comunicación, coordinará campañas informativas de alcance nacional sobre la presente Ley, utilizando los medios estatales de comunicación y promoviendo la participación de medios privados y comunitarios.

**CAPÍTULO II
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES**

Artículo 18.- (COMPETENCIAS DEPARTAMENTALES).

En el marco del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales: a) promoverán el embanderamiento general dentro de su jurisdicción; b) dispondrán el embanderamiento de los edificios de la Gobernación y entidades departamentales descentralizadas; c) coordinarán con los Gobiernos Autónomos Municipales de su departamento la realización de campañas conjuntas; d) podrán instituir reconocimientos departamentales a municipios, unidades educativas o barrios que se destaquen en la práctica del embanderamiento.

**CAPÍTULO III
GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**

Artículo 19.- (COMPETENCIAS MUNICIPALES).

En el marco del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 031, los Gobiernos Autónomos Municipales: a) reglamentarán, mediante Ordenanza Municipal, los aspectos operativos del embanderamiento general dentro de su jurisdicción, incluyendo horarios, sectores priorizados y mecanismos de verificación; b) ejercerán la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley dentro de su jurisdicción territorial, a través de sus instancias de control administrativo; c) ejecutarán campañas locales de difusión y promoción; d) podrán instituir concursos y reconocimientos cívicos municipales, tales como "Balcón Patriota" o "Barrio Patriota", u otras denominaciones que estimen pertinentes; e) coordinarán con juntas vecinales, organizaciones sociales y gremiales la ejecución de la presente Ley.



-CÁMARA DE DIPUTADOS-

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV
GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 20.- (APLICACIÓN INTERCULTURAL).

En las Autonomías Indígena Originario Campesinas, la aplicación de la presente Ley se realizará en el marco de la libre determinación e interculturalidad reconocida por la Constitución Política del Estado, armonizando el embanderamiento con la Wiphala y los símbolos propios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, correspondiendo a sus instancias de autogobierno definir la forma más adecuada de su implementación conforme a sus normas y procedimientos propios.

TÍTULO III
PROMOCIÓN, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 21.- (CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas anuales de difusión sobre la importancia histórica y cívica de la Bandera Tricolor y del mes de agosto como mes de la Patria, con carácter previo al inicio de dicho mes.

Artículo 22.- (EDUCACIÓN CÍVICA EN UNIDADES EDUCATIVAS).

Las unidades educativas del Sistema Educativo Plurinacional, en todos sus niveles y modalidades, desarrollarán durante la denominada Semana de la Patria actos cívicos de izamiento de la Bandera Tricolor y actividades pedagógicas orientadas al conocimiento de los Símbolos del Estado.

Artículo 23.- (INCENTIVOS Y RECONOCIMIENTOS).

Los Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales podrán instituir, mediante norma expresa, mecanismos de incentivo y reconocimiento público a los sujetos obligados que se destaquen en el cumplimiento de la presente Ley, los cuales no implicarán, en ningún caso, erogación de recursos que comprometa el equilibrio presupuestario de la entidad territorial autónoma.

Artículo 24.- (PARTICIPACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

Se invita a los medios de comunicación privados, comunitarios y estatales a difundir, de manera voluntaria y en el marco de su responsabilidad social, contenidos relacionados con la promoción del embanderamiento general y el fortalecimiento de la identidad nacional durante el mes de agosto.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25.- (PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y GREMIAL).

Se promueve la participación voluntaria de cámaras empresariales, gremios, organizaciones económicas comunitarias y asociaciones de la sociedad civil en la promoción y ejecución de la presente Ley, en particular en la producción y comercialización accesible de banderas de fabricación nacional.

**TÍTULO IV
FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

Artículo 26.- (FISCALIZACIÓN).

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley corresponde, dentro de su respectiva jurisdicción territorial, a los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de sus instancias de control administrativo competentes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras entidades públicas respecto de sus propios edificios e instalaciones.

Artículo 27.- (NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN EN VIVIENDAS PARTICULARES).

Tratándose de viviendas particulares unifamiliares, la obligación establecida en la presente Ley tiene naturaleza esencialmente cívica y educativa. Su incumplimiento no dará lugar a sanción pecuniaria, debiendo las autoridades competentes privilegiar mecanismos de sensibilización, difusión e incentivo antes que medidas de carácter sancionador.

Artículo 28.- (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES).

Las entidades públicas, empresas privadas, entidades financieras y establecimientos comerciales o industriales que incumplan la presente Ley podrán ser objeto, previo procedimiento administrativo municipal, de: a) llamada de atención escrita; b) en caso de reincidencia, multa administrativa cuya escala y monto serán establecidos mediante Ordenanza Municipal, en función de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) y guardando en todo caso el principio de proporcionalidad respecto de la falta cometida.

Artículo 29.- (DEL ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS PATRIOS).

La presente Ley no modifica ni deroga lo dispuesto por el Artículo 217 del Código Penal respecto al delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales, cuya persecución



-CÁMARA DE DIPUTADOS-



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

penal continuará rigiéndose por dicha norma y por el Código de Procedimiento Penal, siendo la presente Ley de naturaleza estrictamente administrativa y cívica.

Artículo 30.- (DEBIDO PROCESO). Todo procedimiento administrativo sancionador derivado de la presente Ley garantizará el derecho a la defensa, a la doble instancia y al debido proceso, conforme a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, y a la normativa municipal aplicable.

**TÍTULO V
FINANCIAMIENTO**

Artículo 31.- (FUENTE DE FINANCIAMIENTO).

La implementación de la presente Ley por parte del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas se financiará con cargo a los presupuestos institucionales ya asignados a las áreas de comunicación, educación cívica, cultura y promoción institucional, no generando gasto adicional al Tesoro General del Estado ni comprometiendo recursos no presupuestados.

Artículo 32.- (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

Las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno podrán suscribir convenios interinstitucionales de cooperación para la ejecución conjunta de las campañas y actividades previstas en la presente Ley, incluyendo la cooperación con organismos internacionales y la sociedad civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- (FOMENTO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán preferentemente la adquisición de banderas confeccionadas por micro y pequeñas empresas, artesanos y organizaciones económicas comunitarias bolivianas, en el marco de la normativa de compras estatales vigente.

Segunda.- (ACCESIBILIDAD). Los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con organizaciones sociales y juntas vecinales, podrán implementar programas de facilitación o entrega de banderas a familias en situación de vulnerabilidad económica acreditada, con cargo a sus propios presupuestos institucionales.



- CÁMARA DE DIPUTADOS -
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, computables a partir de su publicación.

Segunda.- Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales adecuarán su normativa interna a lo dispuesto por la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, computables a partir de su publicación.

Tercera.- La aplicación plena de la presente Ley, incluyendo el régimen administrativo previsto en el Título IV, será exigible a partir del mes de agosto de la gestión siguiente a su publicación, a efectos de permitir la adecuada difusión y socialización de sus alcances.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley será interpretada y aplicada conforme a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, privilegiando en todo caso la interculturalidad, la voluntariedad cívica y el respeto a la diversidad.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, quedando plenamente vigentes el Decreto Supremo N° 27630 de 19 de julio de 2004 y el Decreto Supremo N° 0241 de 5 de agosto de 2009, en todo aquello que no sea incompatible con la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional

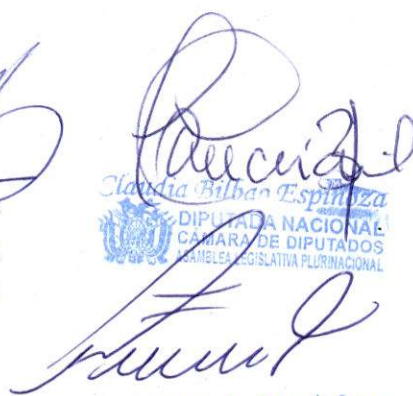

María E. Pachacuta Ticona
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Julieta B. Jiménez Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Msc. Danyel Echevarría Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS


Claudia Bilbao Espinoza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega

VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ